



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 387/2021

En Madrid, a 5 de noviembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de XXX de Comisión Gestora de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, contra la convocatoria electoral la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de fecha de 18 de octubre 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 29 de octubre de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de XXX de Comisión Gestora de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico (en adelante FMTO), «como miembro de la Asamblea de la Real Federación Española de Tiro Olímpico por el Estamento de miembros natos Presidentes de Federaciones Autonómicas, en virtud del artículo 11, apartado 6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electoral, y artículo 6, apartado 3, del Reglamento Electoral se interpone recurso contra la convocatoria electoral (...)», de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (en adelante RFEDTO).

**SEGUNDO.-** En dicho recurso se solicita por el actor al Tribunal que, «(...) se anule la Convocatoria Electoral, en base a las graves irregularidades indicadas, y se dicte Resolución ordenando una nueva Convocatoria a los órganos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, donde se incluya a esta Federación Madrileña de Tiro Olímpico como miembro nato de la Asamblea de la RFEDTO a través de su Presidente , junto con sus Clubes y deportistas, y se corrijan las graves irregularidades de la Convocatoria relacionadas en el cuerpo de este escrito.».

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 25 de octubre-, firmado por los todos los integrantes de la Junta Electoral. El asunto fue turnado al Tribunal el 29 de octubre.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.-** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Dado el tenor del citado artículo, debe llamarse la atención sobre el hecho de que el actor lleva a cabo su recurso, invocando su condición de Presidente de Comisión Gestora de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico (en adelante FMTO), «como miembro de la Asamblea de la Real Federación Española de Tiro Olímpico por el Estamento de miembros natos Presidentes de Federaciones Autonómicas, en virtud del artículo 11, apartado 6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electoral, y artículo 6, apartado 3, del Reglamento Electoral se interpone recurso contra la convocatoria electoral (...)».

Sobre la base de tales afirmaciones debe significarse que la citada Orden ECD/2764/2015 determina que «1. La Asamblea General estará integrada por miembros natos y miembros electos en representación de los distintos estamentos. 2. Serán miembros natos de la Asamblea General: (...) b) Todos los Presidentes de Federaciones autonómicas integradas en la Federación Española y, en su caso, los Presidentes de Comisiones Gestoras» (art. 8). Por su parte, el Reglamento Electoral de la RFEDTO precisa a este respecto que «6. Serán miembros natos de la Asamblea General: (...) b) Los Presidentes de las 18 Federaciones Autonómicas integradas en la Federación (o en su caso los Presidentes de Comisiones Gestoras): 1. Federación Andaluza de Tiro Olímpico. 2. Federación Aragonesa de Tiro Olímpico. 3. Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias. 4. Federación Balear de Tiro Olímpico. 5. Federación Canaria de Tiro Olímpico. 6. Federación Cantabria de Tiro Olímpico. 7. Federación de Tiro Olímpico de Castilla y León. 8. Federación de Tiro Olímpico de Castilla La Mancha. 9. Federación Catalana de Tiro Olímpico. 10. Federación de Tiro Olímpico de Ceuta. 11. Federación Extremeña de Tiro Olímpico. 12. Federación Gallega de Tiro Olímpico. 13. Federación Melillense de Tiro Olímpico. 14. Federación de Tiro Olímpico de la Región de Murcia. 15. Federación Navarra de Tiro Olímpico. 16. Real Federación

Riojana de Tiro Olímpico. 17. Real Federación de Tiro Olímpico de la Comunidad Valenciana. 18. Federación Vasca de Tiro Olímpico» (art. 15).

De modo y manera que del precepto del Reglamento Electoral expuesto destaca, especialmente, que no se incluya a la FMTO entre «las 18 Federaciones Autonómicas integradas en la Federación» a la FMTO. Lo que trae causa del acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEDTO, de 8 de octubre de 2019, en cuya virtud se determinó la cancelación de la integración de la FMTO. Es cierto que, frente a dicho acuerdo, el dicente esgrime que «En relación a una eventual desintegración de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico ésta es una cuestión “sub iudice”, pendiente por tanto de una Resolución Judicial que se pretende anticipar de manera infundada, previamente al resultado del fallo y por tanto sin base jurídica alguna». Sin embargo, no es menos cierto que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que «1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa» (art. 39). De tal manera que «1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado» (art. 117)., Sin que tampoco deba desconocerse que, además y en cualquier caso, amén de que no existe constancia alguna de haberse recurrido ante el Consejo Superior de Deportes el referido acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEDTO, no se aporta dato o acreditación documental alguna relativa a la existencia de decisión judicial determinante de la suspensión del acuerdo de desintegración de la FMTO de la RFEDTO.

Todo lo cual conduce, necesariamente, a que no pueda reconocerse que el actor sea portador de la condición invocada de miembro nato de la Asamblea General de la RFEDTO en los términos que establecen tanto la reiterada Orden ECD/2764/2015, como Reglamento Electoral de la RFEDTO. En su consecuencia, debemos convenir que carece de legitimación para recurrir la convocatoria electoral federativa de referencia. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 b) de la Ley 39/2015 -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente»-, debe inadmitirse el presente recurso, holgando todo pronunciamiento sobre las demás cuestiones planteadas en el mismo.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de XXX de Comisión Gestora de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, contra la convocatoria electoral la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de fecha de 18 de octubre 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo

Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**